

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1619.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Montes.—El Excmo. Sr. Comisario de la Exposición Vinícola con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

«El día 4.º del próximo julio se abre el plazo para la entrega y devolución de cuantos productos y objetos en esta Exposición se exhiben, conservando solo los ejemplares que han de ser examinados por el Jurado.

El Reglamento de 19 de noviembre del año anterior previene en su art. 37 que para la devolución de los objetos es indispensable la presentación del resguardo que se ha entregado a cada expositor ó de su duplicado en caso de extravío del primero; y en el art. 58, que pasado el plazo de 20 días después de la clausura de la Exposición no deberá quedar ningún objeto en el local, destinando los que no se recojan dentro de ese término á Museos ú objetos de beneficencia.

Como no todos los expositores han designado sus representantes, es necesario que los que se encuentren en tal caso designen ó autoricen de alguna manera las personas que hayan de recoger los productos de su pertenencia á fin de entregarlos á quien corresponda salvando esta Comisaría su responsabilidad.

Sírvase V. S. llamar la atención sobre estos particulares, á cuyo fin conviene que se les dé publicidad en el Boletín oficial de esa provincia y por los demás medios que V. S. estime oportuno fijando el día 20 de julio próximo improrogable plazo en que los objetos han de quedar retirados de la Exposición.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los señores expositores de esta provincia, á quienes en virtud de lo acordado por aquel Centro invito al mismo tiempo á que dejen al criterio del Jurado que está funcionando, la elección de la parte útil de los objetos y productos, para presen-

tarlos en la próxima exposición de París encargándose desde luego la Junta de su custodia y de la entrega á la comisión del Depósito que ha de establecerse en Madrid con lo cual se evitan nuevos gastos tanto á la Administración como á los particulares que deseen figurar en aquel nuevo certamen, debiendo los que no se hallen conformes con esta determinación, presentarse en la Secretaría de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio antes del día 4 de julio próximo, y hacer presente su deseo de retirar de la exposición sus productos en virtud de la orden anteriormente transcrita.

Palma 27 junio de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 2.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Abierto el cepillo de La Sangre de la iglesia del Hospital de esta ciudad, ha resultado que las cantidades depositadas en él desde el día 4.º al 27 del actual ascienden á 392 pesetas 64 céntimos.

Palma 30 junio de 1877.—El Presidente de la C. P., Federico Terrer.

Núm. 3.

INTERVENCION

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Revista semestral de julio de 1877.—Cumpliendo esta Intervención con lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855 y en Real orden de 22 de agosto del mismo año, que ordenan que todos los individuos que perciban haberes pasivos se presenten en los meses de enero y julio de cada año en la Intervención de provincia donde radican sus pagos en acto de revista; y acercándose la época de la segunda revista del año corriente ha de darse principio al acto desde julio próximo para lo que esta Intervención hace las siguientes advertencias; con el propósito de llenar su cometido y evitar

perjuicios á los interesados.

1.ª La revista es personal y por lo tanto obligatoria la presentación de todos los que disfrutan haber pasivo.

2.ª En dicho acto, además de la fé de existencia y de estado en su caso, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á la jubilación, cesantía, retiro ó pensión.

3.ª La fé de existencia debe entregarse sin dejar en blanco la clase á que corresponden los interesados. Cuando estos no sepan firmar ó se hallen imposibilitados de hacerlo, suscribirán á su ruego otros de la misma clase al pié de la declaración de no percibir otros haberes de fondos del Estado, provinciales ni municipales.

4.ª Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto los individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los Interventores si residen en capitales de provincia, ó de los alcaldes en otro caso, así como ante los representantes del gobierno los que residan en el extranjero. En las certificaciones de los señores jefes y oficiales retirados, se expresará también si en los Reales despachos de retiro está ó no la toma de razón por la Contaduría ó Intervención respectiva.

5.ª Los que se hallen comprendidos en cualquiera de los tres casos expresados en la advertencia anterior, deben cuidar de que en la certificación que se les facilite de haber pasado la revista se exprese la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad anual en que consiste (todo en letra y no en guarismos) y la autoridad por quien se halla expedida, pues de otro modo no se les podrá admitir como justificación bastante.

6.ª Las fées de existencia expedidas por los señores jueces municipales, han de expresar el nombre, apellido y destino de los causantes de quienes proceda la pensión, fechándolas desde 2 de julio en adelante y no antes, debiendo citar la calle, número y piso de la habitación de los interesados.

7.ª Por disposiciones superiores se hallan exceptuados de presentarse en revista las personas revestidas del carácter de Senadores, Diputados, Magistrados, Jefes de Administración y

Coroneles, pero deben justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra, dirigido á esta Intervención, en que expresen, calle, casa y número donde habitan, el haber mensual ó anual que disfrutan «en letra» según lo marque el Real despacho y por qué concepto, la fecha del mismo documento ó de la orden de concesión cuando no se hubiese obtenido dicho Real despacho; y por qué Contaduría ó Intervención está tomada la razón de dicho documento, y que no perciben otro haber alguno de los fondos del Estado, provinciales ni municipales. Las personas mencionadas que residen en punto de provincia diferente de esta capital, tendrán que requisitar el referido oficio, poniéndose al margen el V.º B.º y sello de la autoridad local respectiva.

8.ª Los que sin corresponder á las clases que acaban de mencionarse, tengan imposibilidad física absoluta de presentarse en revista, acreditada con certificación del facultativo, lo manifestarán así á la Intervención por medio de oficio en que se consignen las señas de su domicilio para revistarlos en él. Al efecto deben obrar en su poder los mismos documentos que habían de exhibir si la imposibilidad no existiera.

9.ª Como la Intervención tiene un término limitado para cumplir este servicio, no puede detenerse en el mas allá de los días que se designen á cada clase; advierte por lo mismo que pasados estos no podrá menos de dar cuenta á la Superioridad de los individuos no revistados, suspendiendo el pago de sus haberes hasta que obtengan rehabilitación.

10. Cuando sean varios los partícipes de una pensión, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

11. En el caso de que los menores no puedan presentarse en revista con sus tutores y curadores reconocidos legalmente como tales, acompañarán las fées de vida expedidas por los jueces municipales, con el V.º B.º y sello de los directores ó jefes de los colegios en que se encuentren.

12. Los días y horas señaladas para dicha revista son de diez de la mañana á una de la tarde por el orden siguiente:

Días 2, 3 y 4. Pensiones remunera-

torias, Pensiones Regulares, Monte-Pio civil, jubilados y cesantes.

5, 6 y 7. Retirados de Guerra y Marina.

9 y 10. Monte-Pio militar.

11 y 12. Licenciados.

Palma 26 de junio de 1877.—Carlos Amador Guerrero.

Núm. 4.

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.

No habiéndose presentado licitadores en ninguna de las subastas anunciadas para el arriendo de los derechos de las especies de consumos de esta villa para el año económico próximo de 1877-78, se ha acordado por esta municipalidad, con arreglo á lo prescrito en el art. 195 de la Instrucción de 24 de julio de 1876 queda la última abierta por término de ocho días á contar desde la publicación de este anuncio durante el que se admitirán las proposiciones que se hagan por las dos terceras partes del tipo señalado, con sujeción al pliego de condiciones formulado al efecto.

Presenten pues, los que quieran proposiciones en la secretaría de este cuerpo municipal en los citados ocho días de diez á doce de su mañana.

Montuiri 27 de junio de 1877.—El Alcalde, Bartolomé Ferrando y Manera.—P. A. del A.—El secretario, Juan Socias y Miralles, interino.

Núm. 5.

AYUNTAMIENTO DE COSTITX.

El día treinta del actual de seis á ocho de la tarde tendrá lugar en la plaza pública de esta villa la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos á venta libre y sus recargos, correspondientes al próximo año económico de 1877-78, con sujeción al pliego de condiciones que obra en la secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellas personas á quienes puede interesar.

Costitx 26 de junio de 1877.—El Alcalde.—P. A.—Juan Arrom.—P. A. del A.—Pedro Vallespir, secretario.

Núm. 6.

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA.

El día primero de julio próximo á las siete de la tarde tendrá lugar en la plaza pública de esta villa, el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos y sus recargos sobre las especies gravadas, todo con arreglo á los pactos que obran en la secretaría de este Ayuntamiento y que deben servir para el año económico de 1877-78.

La segunda subasta tendrá efecto el día 8 del mismo y á la misma hora.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Vilafrañca 28 de junio de 1877.—El Alcalde, Jaime Rosselló.—P. A. del A.—Antonio Gayá, secretario interino.

Núm. 7.

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS.

El día ocho de julio próximo y á las diez de su mañana, tendrá lugar en esta casa consistorial el arriendo en pública subasta de los derechos

de consumos correspondientes á este distrito municipal, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho acto.

Campos 28 junio 1877.—El Alcalde presidente, Mateo Mas.—P. A. del A. y J. de C.—Pedro Alorda, secretario.

Núm. 8.

AUDIENCIA DE PALMA.

Número veinte y dos.—En la ciudad de Palma de Mallorca á quince de mayo de mil ochocientos setenta y siete. En el pleito que sigue D. Pedro Ramon Cardell como marido de D.^a Juana Maria Pou y Oliver, contra Lucas Solivellas y Juan Pou y Oliver, sobre retracto gentilicio; que se ha visto en grado de apelación interpuesta por el demandante de la sentencia pronunciada por el juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad en veinte y nueve de diciembre último, por la que, se absuelve á Lucas Solivellas y á Juan Pou de la demanda contra los mismos incohada á nombre de D. Pedro Ramon Cardell como marido de D.^a Juana Maria Pou; y pasado que haya en Juzgado esta sentencia, se manda entregar á la parte de Cardell la oportuna libranza con el talon de depósito obrante en poder del actuario para el alza de aquel; sin hacer expresa condena de costas.

Vistos los autos y sus méritos, siendo Ponente el Sr. D. Gregorio Belinchon.

Resultando que en acto de conciliación de catorce de julio del año último, pretendió D. Pedro Ramon Cardell en el concepto referido, que habiendo vendido Juan Pou á Lucas Solivellas una pieza de tierra por precio de mil doscientas libras, comprendiéndose en la venta la cosecha de aquel año, sobre lo cual aun no se había estipulado escritura, se condenase al vendedor con la concurrencia del comprador á otorgarle en dicho concepto escritura de cesión por vía de retracto de la mencionada finca con dichas condiciones; y habiéndose contestado por el demandado Pou que estaba conforme en firmar dicha escritura, y por Solivellas que negaba la demanda, se dió por terminado el acto.

Resultando: que en vista de este resultado interpuso Cardell demanda de retracto, en la cual despues de sentar el hecho de la venta y de que el comprador Solivellas había citado al vendedor para que le otorgara la correspondiente escritura de traspaso, añadió que la finca vendida procedía del padre de su consorte y del vendedor, quien á su vez la había heredado de sus antecesores, y siendo por tanto patrimonial y de abolengo, procedía y pidió que se condenase á Juan Pou juntamente con Lucas Solivellas á que dentro de tercero día otorgasen á favor de doña Juana Maria Pou escritura de cesión por vía de retracto de la finca expresada y con las condiciones ya referidas. Y por otro se consignó el precio de la venta para su depósito y se comprometió á conservar la

finca por el término de dos años.

Resultando: que conferido traslado de la demanda lo evacuó Solivellas manifestando que si bien era cierto el contrato de venta, no tenía medios de justificarlo, y por lo mismo no podía considerarse como comprador de la finca, mientras no se le firmase la correspondiente escritura de traspaso; que no teniendo dicha escritura á su favor, ni justificación de la compra, no tenía derecho el actor de molestarle con una demanda de retracto, por cuanto este solo procede contra el comprador que posea ó haya realmente adquirido la finca que se intenta retraer; y en méritos de esta escepcion pidió que se le absolviese de la demanda con imposición de costas.

Resultando que el otro demandado Pou no compareció para evacuar el traslado conferido, por lo que se le acusó la rebeldía y se dió por contestada la demanda á su perjuicio.

Considerando: que es un hecho reconocido y justificado que la finca de cuyo retracto se trata procede del padre del vendedor y de la retrayente, quien la heredó á su vez de sus antecesores, y por tanto que tiene el carácter de patrimonial y de abolengo.

Considerando: que el derecho de retracto gentilicio y la acción consiguiente para deducirlo, nace desde el momento que la venta queda perfeccionada, por más que no se haya otorgado aun á favor del comprador la correspondiente escritura de traspaso, conforme así lo tiene resuelto el Tribunal Supremo en sentencia de veinte y tres de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Considerando: que en el caso de autos consta el perfeccionamiento de la venta mediante el reconocimiento y allanamiento prestado por el vendedor en el acto de conciliación que tuvo lugar en catorce de julio del año próximo vencido, y mediante el reconocimiento tambien del comprador expresamente consignado en su escrito de contestación á la demanda.

Y considerando: que la excepción alegada por Solivellas de no poder ser obligado á firmar escritura de retroventa á favor del demandante en el concepto que usa por no poseer ni haber adquirido el dominio del inmueble sobre que versa, carece de aplicación al caso concreto, ya porque en la demanda solo se reclama el otorgamiento de escritura de cesión por vía de retracto de la finca mencionada, é ya porque no es necesario, según se ha sentado en uno de los anteriores fundamentos, que la venta se haya consumado por medio de la tradición de la cosa al comprador y subsiguiente estipulación de escritura pública para que el retracto proceda.

Vista la decisión citada:

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada y condenamos á Juan Pou y Lucas Solivellas á que dentro de tercero día concurren ante un notario público y otorguen á favor de D.^a Juana Maria Pou escritura de cesión por vía de retracto de la finca que fué objeto de la venta, por el precio y con las condiciones entre ellos estipuladas; entendiéndose dicha cesión, del derecho que cada uno de ellos tenga so-

bre la expresada finca. Y por esta nuestra sentencia que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial por lo que respecta á Juan Pou, definitivamente juzgando en Sala de justicia de esta Audiencia, así lo pronunciamos y firmamos.—Vicente de San Genis.—Vicente Giron.—Gregorio Belinchon.—Luis Mira.—José Sanchis y Baldó.

Es copia literal de la sentencia pronunciada en el pleito á que se refiere, y la libro á fin de publicarse en el Boletín oficial de que yo el infrascrito escribano de Cámara certifico.

Palma diez y siete de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—José M.^a Vich y Alou.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que presente á las Cortes un proyecto de ley disponiendo la publicación de las leyes orgánicas Municipal y Provincial, reformadas por la de 16 de diciembre de 1876.

Dado en Palacio á diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Á LAS CORTES.

La ley de 16 de diciembre de 1866 respondió con prudentes y meditadas reformas á la necesidad vivamente sentida de fortalecer y regularizar la Administracion local, respetando, no obstante, en su conjunto, en su economía y en el mayor número de sus disposiciones la legislación existente sobre organización y régimen de las provincias y de los Municipios de la Monarquía. La ardua y vasta materia de estas leyes, su aplicación constante por las Autoridades y Corporaciones de la jerarquía administrativa en sus diversos grados; su frecuente consulta por los ciudadanos mismos, exigen imperiosamente un texto uniforme y fijo, en que aparezcan formuladas todas las disposiciones en vigor despues de la reforma.

El actual estado de tan importante ramo de la legislación engendra dudas y promueve cuestiones, como la que ha surgido en la práctica sobre interpretación del art. 30 de la ley provincial.

Los términos en que establece contra las resoluciones de la Diputación en materia de actas el recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia del territorio, ofrecen un sentido dudoso desde que los decretos de 20, 24, 26 de enero y 13 de febrero de 1875, declarados leyes por la de 11 de enero de 1877, trasladaron de las Audiencias á las Comisiones provinciales el conocimiento de los asuntos contenciosos de la Administración. No perteneciendo á ellas por su naturaleza el examen de actas, responde mejor sin duda al sistema general de la ley que las Audiencias sigan entendiéndose como Tribunales ordinarios en tales recursos, de igual modo que entienden en las reclama-

ciones sobre rectificacion de las listas electorales.

La sencilla incorporacion de la reforma al primitivo texto de ambas leyes devuelve á sus disposiciones la claridad y la fijeza en que aparecen redactadas en el documento parlamentario anejo al presente proyecto.

Aunque el gobierno de S. M. pudo considerarse autorizado por el artículo 3.º de la ley de 16 de diciembre de 1876 para armonizarla con la de 20 de agosto de 1870, ha juzgado que su deferencia hácia las facultades de las Cortes del Reino nunca puede ser excesiva, y acude á ellas en demanda de autorizacion para publicar las leyes Municipal y Provincial en la forma que su mas facil y pronta inteligencia hace necesaria con notoria ventaja de la Administracion pública.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al ministro de la Gobernacion para publicar las leyes orgánicas Municipal y Provincial, incorporando á su texto las reformas comprendidas en la de 16 de diciembre de 1876.

Madrid 19 de junio de 1877.—El ministro de la Gobernacion, F. Romero y Robledo.

REALES DECRETOS.

Admitido D. Manuel Antonio de Acuña y Dewitte, marqués de Bedmar, al ejercicio del cargo de Senador por la provincia de Albacete, y por derecho propio como Grande de España, y habiendo optado por este último concepto, segun comunicacion del Senado.

Visto el art. 58 de la ley electoral de 8 de febrero del año actual,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto, tendrá lugar la eleccion de un Senador por la Diputacion y compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Albacete, con sujecion a los artículos 30 al 55 de la ley electoral de Senadores.

Dado en Palacio á diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Habiendo fallecido el Senador del Reino por la provincia de Navarra, D. Gregorio Alzugaray, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley electoral de 8 de febrero del año actual,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto, tendrá lugar la eleccion de un Senador por la Diputacion y compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Navarra con sujecion á los artículos 30 al 55 de la ley electoral de Senadores.

Dado en Palacio á diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Admitido D. Ildefonso Diez de Rivera y Valeriola, conde de Almodovar, al ejercicio del cargo de Senador del Reino por la provincia de Valencia, y por derecho propio como Grande de España, y habiendo optado por el último concepto, segun comunicacion del Senado:

Visto el art. 58 de la ley electoral de 8 de febrero del año actual,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto, tendrá lugar la eleccion de un Senador por la Diputacion y compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Valencia, con sujecion á los artículos 30 al 55 de la ley electoral de Senadores.

Dado en Palacio á diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los diputados, en sesion de 13 de junio el primer distrito de la capital, provincia de Granada:

Visto el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto, se procederá á la eleccion de un diputado á Cortes en el primer distrito de la capital, provincia de Granada.

Dado en Palacio á diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento del Puerto de la Cruz de Orotava contra un acuerdo de ese gobierno de provincia, relativo á que la sociedad denominada Las Aguas entregue las que corresponden al pueblo por el mismo paraje por donde han venido corriendo hace más de doce años, y por medio de un acueducto cubierto, y que se una con el de dicho Ayuntamiento, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Habiéndose concedido á la Sociedad denominada Las Aguas en el año de 1853 la explotacion y beneficio de unos manantiales de que se abastecía la poblacion Puerto de la Cruz de Orotava (Canarias), el Ayuntamiento de la localidad, con el fin de asegurar el caudal que de antiguo disfrutaba el vecindario, practicó aforos con intervencion de la Compañía, é intentó arreglos, que no produjeron resultado.

En virtud de acuerdo de la Corporacion de 17 de enero de 1875, requirió el alcalde á la Sociedad para que facilitase al vecindario 200 pajas de agua, por acueducto cerrado, construido á expensas de aquella, que habian de dirigirse por el barranco del Burgao, por donde discurren con pequeñas interrupciones desde el año de 1861 á 1862, sin perjuicio de reclamar ante los Tribunales el mayor caudal que le correspondiese.

Hecho saber al Ayuntamiento que la Compañía se prestaba á conducir

215 pajas de agua por acueducto construido en paraje distinto, la Municipalidad acordó aceptar la propuesta en sesion de 28 de marzo siguiente; más posesionado nuevo Ayuntamiento el dia 23, protestó de aquel acuerdo y lo anuló en 21 de abril, en razon á que de los siete concejales que lo adoptaron, cuatro eran accionistas de la Compañía, segun se acreditó previamente.

Como la sociedad apelase de tal determinacion, la Comision provincial, por los fundamentos que tuvo en cuenta, declaró en 28 de mayo sin efecto los acuerdos de la Corporacion municipal de 20 de marzo y 21 de abril, y subsistente el de 17 de enero del expresado año de 1875, reservando á las partes contendientes el uso de las acciones que estimasen oportunas.

Ejercitándolas por su parte la sociedad, entabló demanda en 10 de junio inmediato ante el Juzgado de primera instancia del partido; el cual, despues de suspender el acuerdo reclamado, fué requerido de inhibicion por el gobernador de la provincia á excitacion del Ayuntamiento; más como el Juzgado entendiése que le correspondia el conocimiento del asunto, siguió sus trámites la competencia, y se decidió á favor de la Administracion por Real decreto de 19 de enero de 1876, publicado en la Gaceta de Madrid de 27 del mismo mes, y en el Boletín oficial de la provincia de 23 de febrero siguiente.

En tal estado el gobernador de la provincia convocó á las partes interesadas á una reunion, con el fin de que le ilustrasen en las cuestiones pendientes y de facilitar los medios de un arreglo, que no llegó á tener efecto.

La misma autoridad, contestando á una consulta del Ayuntamiento, manifestó en 2 de mayo que despues de resuelta la competencia quedaba sin efecto todo lo actuado por el Juzgado.

En su virtud, la Municipalidad en sesion de 6 de agosto último acordó que se intimase á la Empresa para que si en el término de 10 dias no cumplia el acuerdo de 17 de enero y el de 8 de junio de 1875, en que mandó ejecutar el primero, se practicarían de oficio y á su costa los trabajos necesarios para la canalizacion de las aguas, hasta encauzarlas con la atarjea del pueblo por el barranco del Burgao.

A su vez la sociedad pidió á la Comision provincial en 1.º de setiembre la prosecucion del juicio entablado ante el Juzgado de primera instancia, en vista de la ineficacia de todo arreglo amistoso; é insistiendo la Municipalidad en sus anteriores acuerdos, los estimó firmes y ejecutivos, por haber dejado trascurrir la Compañía el plazo para recurrir ante el Tribunal contencioso-administrativo.

Sobre este incidente pidió el gobernador informe á la Comision provincial, y evacuándolo en 6 de febrero de este año, opinó que se desestimasen las reclamaciones de la empresa, y declarase pasado el término para entablar las acciones correspondientes.

No conforme el gobernador con tal dictámen, dejó sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de 6 de agosto; y habiéndose alzado esta Corporacion

de la providencia últimamente recaída ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha pasado el expediente á informe de la seccion con Real órden de 30 de abril último.

Por la reseña que la Seccion ha hecho de los principales detalles del expediente, se viene en conocimiento de la viciosa tramitacion dada al mismo con posterioridad á la decision de la competencia.

Desde el momento que el Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades que las leyes le confieren, atribuyó á la Administracion el conocimiento de la cuestion suscitada entre el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz y la sociedad Las Aguas, cesó la jurisdiccion del Tribunal ordinario, reponiéndose las cosas al sér y estado que tenian antes de entender en el asunto, segun reconoció el gobernador en su comunicacion de 2 de mayo de 1876.

Para que la demanda interpuesta ante aquel Tribunal prosperase, era indispensable que dentro del plazo marcado en el art. 277 de la ley de Aguas, se hubiera reproducido ante la Comision provincial como Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, único competente en la materia, conforme se indicó en los fundamentos del Real decreto que puso fin á la contienda jurisdiccional.

Ningun acto ostensible de la Compañía aparece en el expediente que denote el ánimo de esta de ejercitar las acciones oportunas, hasta el 1.º de setiembre del referido año de 1876, en que, renunciando á toda avenencia, significó el propósito de que continuasen los procedimientos incoados ante el Tribunal de justicia.

Pero como el recurso allí entablado no podia aprovechar ante el contencioso-administrativo sin pugnar abiertamente con los mas sanos principios del derecho y con las reglas del procedimiento, que no permiten que se prorogue la jurisdiccion de un Tribunal declarado incompetente y la Compañía dejó pasar con exceso el plazo para reclamar de nuevo, es indudable que se hicieron firmes y ejecutorios los acuerdos del Ayuntamiento de 17 de enero y 8 de junio de 1875, mandados cumplir en 6 de agosto de 1876.

No obstan para ello la suspension de los dos primeros acuerdos decretada por el Juzgado de la Orotava, ni las negociaciones iniciadas por el gobernador con notoria impropiedad para venir á un arreglo entre las partes contendientes, puesto que la suspension quedó virtualmente levantada desde que se declaró la incompetencia del Tribunal ordinario, y las negociaciones oficiosas de aquella autoridad no podian interrumpir el lapso de un término perentorio.

Improcedentes fueron, por tanto, las diligencias practicadas despues de la resolucion del conflicto; y como la Corporacion municipal, que ha comprendido perfectamente los deberes que las leyes le imponen, ha tratado de mantener incólumes con sus determinaciones los derechos del Municipio, se está en el caso, en concepto de la seccion, de dejar sin efecto la providencia reclamada, y declarar firmes y ejecutorios los acuerdos de la Municipalidad de 17 de enero y 8 de junio de 1875.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de junio de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(Gaceta del 21 de junio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Lorenzo de Castellanos, primer Secretario de mi Legacion en Londres,

Vengo en ascenderle á Encargado de Negocios, y destinarle con esta categoria á la Legacion de España en la Republica oriental del Uruguay.

Dado en Palacio á diez y ocho de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Manuel Silvea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion á examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Montilla contra un acuerdo de la Comision provincial de Córdoba, en cuanto declaró subsistente cierta pension concedida al ex-Secretario del mismo D. Antonio Cuello y Luque.

Con motivo de la imposibilidad fisica en que este se hallaba de continuar desempeñando su cargo á consecuencia de una hemiplejia de que habia sido atacado, nombró otro en su lugar; pero queriendo al propio tiempo recompensar los servicios prestados durante 13 años con ilustracion y reconocida suficiencia, demostrada con especialidad en épocas excepcionales, le concedió en 19 de agosto de 1872 una pension de 4.000 pesetas. Consignada esta en los presupuestos mediante la aprobacion de la Junta municipal, la percibió desde setiembre del referido año hasta febrero de 1873, en que á causa de los acontecimientos políticos que tuvieron lugar en la expresada ciudad, durante las cuales le fué incendiada su casa, tuvo que ausentarse con toda su familia. Pasadas aquellas circunstancias, solicitó del Ayuntamiento que se le repusiera en el disfrute de la pension que el Municipio anterior habia dejado de incluir en el presupuesto, á lo cual no accedió la Junta municipal; y aunque de este acuerdo no apeló ni reclamó entónces, al ver despues publicada en la Gaceta la Real orden de 11 de junio, de 1875, en que se reintegraba á Doña Amparo de la Rosa en el goce de una pension, recurrió de nuevo al Ayuntamiento. Denegada por este su pretension, se alzó de dicho acuerdo para ante la Comision provincial, la cual, despues de manifestar que si no se hubiese publicado la Real orden de 11 de junio de 1875 hubiera vacilado al resolver el expediente, porque la falta de reglas en esta materia podia dar lugar á grandes abusos; apoyada en dicha resolucion, y teniendo en cuenta los muchos

años de buenos servicios del interesado, de hallarse enfermo é impedido de dedicarse á ninguna clase de trabajo, y el haberse creado á su favor un derecho por titulos recomendables, acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, mandando consignar en el presupuesto la cantidad necesaria para el pago de la pension concedida, de cuyo fallo apela la actual corporacion municipal.

Empezará la Seccion por hacer constar que la resolucion de 11 de junio de 1875 no tiene exacta aplicacion al presente caso, puesto que la pension á que se referia fué concedida por el Gobernador de la provincia, previa formacion de expediente, con sujecion á las reglas establecidas en el Real decreto de 2 de mayo de 1858, mientras que la de que al presente se trata ha sido otorgada por la iniciativa y el exclusivo acuerdo del Ayuntamiento.

Pero si por este motivo no es de estimar la razon en que se funda el fallo de la Comision provincial, no cabe prescindir de que el acuerdo del Ayuntamiento concediendo cierta pension á Cuello ha creado en su favor un derecho de que no puede ser despojado por otro acuerdo de la misma corporacion, segun se halla en Real orden de 31 de diciembre de 1876, mucho ménos cuando la corporacion municipal obró dentro de sus facultades al otorgar la pension á un empleado que prestó buenos servicios durante 13 años, que tiene 60 de edad, que se halla imposibilitado y que carece de recursos, y cuando media además la circunstancia de haber sido sancionado aquel derecho por la Junta municipal, que consignó en el presupuesto la partida correspondiente, la cual fué percibida por el interesado.

Sabido es, además, que autorizados expresamente los Ayuntamientos por el art. 74 párrafo sexto, de la ley de 8 de enero de 1845 para deliberar acerca de la concesion de jubilaciones, pensiones y socorros á sus empleados y dependientes, se dictaron reglas para el ejercicio de esta facultad en el Real decreto de 2 de mayo de 1858; si bien la ley de 1870 no hace especial mencion de tal facultad, como la de 1845, no puede ménos de considerarse subsistente en vista del espíritu que domina en la vigente ley municipal, que encomienda á los Ayuntamientos cuanto se refiere á la gestion de sus particulares intereses.

Esto no ofrece duda á la Seccion; y aunque tampoco debiera suscitarse respecto de si el decreto de 2 de mayo de 1858 se halla en vigor despues de publicada la ley de 1870, bueno es tener en cuenta que, por más que inspirada esta en un espíritu descentralizador haya declarado de la exclusiva facultad de los Ayuntamientos cuanto se refiere á sus particulares intereses, ninguna de sus disposiciones autoriza para suponer que tales atribuciones puedan ejercerse de un modo caprichoso y arbitrario, bastando si efecto observar que en materia de Instruccion pública, Beneficencia, Sanidad y hasta policía urbana vienen atemperándose á las diversas disposiciones dictadas sobre estos ramos, siendo esta suficiente razon para deducir que las pensiones á los empleados municipales deben ajustarse también á las reglas establecidas sobre el particular en el citado decreto, con tanta mayor razon, cuanto que la ley municipal en su art. 13 sólo declara atribucion exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos muni-

cipales como ya se ha dicho, de la concesion de jubilaciones, pensiones ó socorros. Cree, por lo tanto, la Seccion que la vigente ley municipal no se opone á que el citado decreto sea aplicable en su parte sustantiva como regla en la materia, debiendo tenerse únicamente por derogada, ó mas más bien modificada, la que se refiere á la Autoridad que ha de hacer tales concesiones, que ántes era el Gobierno ó el Gobernador, previa deliberacion del Ayuntamiento y que hoy con arreglo al espíritu de la vigente, compete exclusivamente á éste.

Y que es de absoluta necesidad aceptar como regla en la concesion de jubilaciones y pensiones el Real decreto citado, apenas necesita demostrarse, bastando sólo hacerse cargo del inconveniente que pudiera ocurrir si de él se prescindiese. En efecto, si algun Ayuntamiento, en vez de inspirarse en las reglas de prudencia ántes de gravar los fondos del presupuesto, otorgase á sus empleados recompensas, no en virtud de titulos justos y dignos de respeto, sino más bien por favor y sin méritos suficientes; y otro Ayuntamiento, tratando de corregir el abuso, suprimiese la pension indebidamente otorgada, pudiera darse el caso de que el perjudicado elevase recurso de alzada para ante el Gobierno, y entónces lamentable seria tener que sostener el primer acuerdo á pesar de ser conocido abusivo; porque si la Administracion central no hubiera de entender en ningun caso ni por ningun motivo en tales cuestiones, la Seccion nada tendria que observar respecto del buen ó mal uso que los Ayuntamientos hicieran de sus facultades; pero como quiera que ha de conocer en las reclamaciones de esta fadole, ni puede dictar resoluciones notóriamente contrarias á la justicia y á los intereses de los pueblos, ni hacerlo con acierto careciendo de toda regla ó principio á que ajustar su criterio.

Sentados estos principios, es indudable que el Ayuntamiento, en uso de sus facultades, pudo conceder á D. Antonio Cuello una pension en recompensa de sus servicios, sin que por lo tanto tuviera ya atribuciones la misma corporacion para anular mas tarde tal acuerdo; pero como quiera que las reglas establecidas sobre el particular en el decreto citado no consienten que tales pensiones excedan de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado, deberá quedar reducida á este límite la de que se trata, y comprenderse en los presupuestos municipales con arreglo á lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 127 de la ley.

Opina, en resumen, la Seccion:

1.º Que debe desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento contra el fallo de la Comision provincial, en cuanto declaró la subsistencia de la pension concedida anteriormente por la corporacion municipal á D. Antonio Cuello.

2.º Que la citada pension, con arreglo al precitado decreto, ha de reducirse á la tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el interesado, debiendo abonar la Municipalidad las cantidades devengadas y no satisfechas, previa liquidacion, cuyo saldo se incluirá en el presupuesto ordinario ó en el extraordinario que al efecto forme.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el

mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del 20 de junio.)

ANUNCIOS.

UN CONSEJO PRUDENTE.

De cuantas enfermedades llevan su contingente á los boletines de fallecimiento, la mas comun, la que mas desespera á las familias, la que cada dia ocasiona mayor número de víctimas, es, sin duda alguna, la tisis pulmonar. La ciencia no ha encontrado hasta hoy ningun medio de curarla, y sus esfuerzos se limitan á aliviar á los dolientes y á prolongar su existencia por algunos años á fuerza de cuidados. Todo el mundo sabe que una de las cosas que se recomiendan á los tísicos es pasar el invierno en los países cálidos, y, á ser posible, en las cercanias de los bosques de pinos, cuyas emanaciones ejercen una accion muy favorable sobre el pulmon. Por desgracia muchos enfermos no pueden ir á buscar la salud lejos de su patria, á ellos especialmente se dirige este artículo.

Experimentos hechos, primero en Bruselas, despues en otras muchas ciudades, han probado que el alquitran, producto resinoso del pino, ejerce una accion notabilísima y en estremo benéfica en los enfermos que padecen de tisis ó de bronquitis.

Bastan esos beneficios para que este producto merezca llamar la atencion de los enfermos. Pero sabido es que los beneficios de todo remedio son mayores cuando se le toma al principio de la enfermedad. El menor resfriado puede degenerar en bronquitis; así, pues, conviene someterse al tratamiento del alquitran desde que el enfermo empieza á toser. Esta recomendacion es tanto mas necesaria, cuanto que muchos tísicos ni siquiera sospechan su enfermedad, y creen buenamente que padecen un gran resfriado ó ligera bronquitis, cuando ya se ha declarado en ellos la tisis.

El alquitran se emplea bajo la forma de agua alquitranada. Antes de ahora, se echaba alquitran en el fondo de una vasija, se la llenaba de agua, y se agitaba el líquido, antes de emplearla, dos ó tres veces por dia durante una semana. Hoy, se encuentra en todas las farmacias, bajo el nombre de *alquitran de Guyot* (goudron de Guyot), un licor muy concentrado de alquitran que permite preparar instantáneamente, á medida que se necesita, un agua alquitranada, límpida, muy aromática y bastante agradable. Se vierten una ó dos cucharadillas de café en un vaso de agua, y de esta manera se puede obtener un agua alquitranada mas ó menos cargada de principios aromáticos y tan económica, que un trasco basta para preparar doce litros de agua. Por lo demás, una instruccion detallada acompaña á cada frasco.

El alquitran de Guyot es el que ha servido para hacer experimentos en siete hospicios y hospitales, tanto en Bruselas como en París, Viena y Lisboa.

Monsieur Guyot prepara también pequeñas cápsulas esféricas, del tamaño de una pildora ordinaria, las cuales contienen, bajo una delgada película de gelatina, alquitran de Noruega de primera calidad y puro de toda mezcla. Para las personas que deseen tomar el medicamento bajo un pequeño volumen, ó que no les guste el sabor del agua de alquitran, esta preparacion la reemplaza fácilmente y ofrece también la ventaja de poder tomarse aun en viaje. Cada frasco contiene 60 cápsulas; esta basta para comprender cuan barato es el tratamiento por las referidas *Cápsulas de alquitran de Guyot*: apenas sube á un real diario.

Cuando el resfriado sea tenaz, ó cuando se desee obtener un efecto mas rápido, convendrá seguir el tratamiento por las *Cápsulas de alquitran* y tomar simultáneamente á las comidas y al tiempo de acostarse el agua alquitranada. Esta doble manera dispensa del empleo de tisanas, pastillas y jarabes: el alivio se deja sentir casi siempre desde las primeras dosis.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ DELABERT.